



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N° 144-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Comparecencia restrictiva. Suspensión preventiva del cargo

Sumilla: 1. El mandato de comparecencia, desde la concordancia de los artículos 286, numerales 1 y 2, y 287 del Código Procesal Penal, se dictará cuando no procede la medida de coerción personal más grave del sistema procesal penal nacional: la prisión preventiva (ex artículo 268 del CPP) –es pues una medida, definida, negativamente, por oposición a la prisión preventiva–. La prisión preventiva requiere, copulativamente, el cumplimiento del presupuesto de sospecha fuerte o fundada y grave, así como de los requisitos vinculados a los denominados “motivos de prisión”, esto es, los requisitos de delito grave –conminado con una pena concreta superior a cuatro años de privación de libertad– y de peligrosismo procesal (riesgos de fuga o de obstaculización). 2. Ante el menor nivel de afectación a la libertad personal de la comparecencia restrictiva en relación a la prisión preventiva, es lógico, por razones de estricta proporcionalidad, reconocer que el estándar o umbral probatorio ha de ser, correlativamente, menor que el estipulado para la prisión preventiva (estadios anteriores a la sospecha fuerte y a la sospecha fundada –propia de la acusación y del auto de enjuiciamiento: ex artículo 344, numeral 1, del CPP–). Siempre será necesario (i) un nivel de sospecha del hecho y de la intervención delictiva del imputado, cuyo mínimo es la sospecha reveladora, aunque con diversos grados, dentro del mismo nivel, en función a la magnitud de las restricciones que se impongan, así como que el delito tenga determinada entidad –no se trate de un delito menor, como podría ser uno previsto con una pena no mayor de tres años de privación de libertad o con pena limitativa de derechos o con multa–; y (ii) para evitar el peligrosismo –relativamente presente–, resulte equitativo fijar alguna(s) de las restricciones fijadas en los artículos 287–A, numeral 1, y 288 del CPP, en tanto sean, asimismo, necesarias, idóneas y estrictamente proporcionales. 3. La suspensión preventiva de derechos es propiamente, conforme al artículo 297, numeral 1, del CPP, una medida de coerción interdictiva o provisional de carácter personal. Lo que busca conjugar es el riesgo concreto que, teniendo origen en el imputado, se proyecta sobre la sociedad, basado en la reiteración delictiva, específicamente en aquellos ámbitos vinculados al delito precedente, para lo cual ha de tenerse en cuenta las circunstancias del hecho presuntamente cometido y la entidad o equivalencia con el delito precedente.

–AUTO DE APELACIÓN–

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPREMO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS y la defensa de los encausados MARÍA DEL CARMEN VICTORIA RUIZ HURTADO y MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ contra el auto de primera instancia de fojas mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintiocho de junio de dos mil veintidós, que: (i) declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionario Público, (ii) impuso restricciones a María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado y Mario Américo Mendoza Díaz, (iii) declaró fundada en

parte la imposición de prestación de caución económica según lo siguiente: **a)** cincuenta mil soles al imputado Mario Américo Mendoza Díaz, y **b)** cinco mil a la imputada María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado, caución que deberá ser pagada en el plazo de cinco días luego que quede firme la resolución que la decretó, y **(iv)** declaró infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos a la imputada María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado y Mario Américo Mendoza Díaz por delito de tráfico de influencias en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que los cargos objeto del proceso penal son como siguen:

1. La investigada RUIZ HURTADO, en su actuación como fiscal superior de Lima Norte, ofreció a Mario Américo Mendoza Díaz interceder ante los fiscales de la Cuarta fiscalía Superior de Lima Norte y de la Novena fiscalía Provincial del citado Distrito Judicial, que conocían el proceso tramitado en el expediente judicial 2853-2013 (Carpeta Fiscal 469-2012), a fin de favorecer a la persona jurídica “Alpaca Color Sociedad Anónima Cerrada” en dicho proceso. Esta empresa está vinculada a Mario Mendoza Díaz y sus hijos Aldo Mario y Paola María Mendoza Serrano. A cambio de esta intervención, la encausada Ruiz Hurtado aceptó el ofrecimiento de dádivas al encausado Mendoza Díaz, consistentes en almuerzos y dinero (Mario Mendoza el diez de abril de dos mil dieciocho realizó actos de disposición patrimonial). De igual manera, por su gestión, recibió beneficios en los procesos de selección y nombramiento o evaluación y ratificación que afrontaba ante el extinto Consejo Nacional de la Magistratura, ello en virtud de la cercanía y confianza que mantenía Mendoza Díaz con el ex consejero Guido Águila Grados y los demás exconsejeros durante su gestión. En tal virtud, se le atribuyó el delito de tráfico de influencias agravada, en calidad de autora, conforme al artículo 400, primer y segundo párrafo, del Código Penal.

2. Asimismo, el investigado MENDOZA DÍAZ determinó a María del Carmen Ruiz Hurtado, Fiscal Superior de Lima Norte, ejercer sus influencias en el proceso materia del Expediente Judicial 2853-2013 para que los fiscales del caso favorecieran a la persona jurídica “Alpaca Color Sociedad Anónima Cerrada”, vinculada a él y a sus hijos Aldo Mario y Paola María Mendoza Serrano. El encausado Mendoza Díaz, a cambio de esas gestiones, ofreció dádivas a su coencausada Ruiz Hurtado consistentes en almuerzos y dinero, así como beneficios en los procesos de selección nombramiento, evaluación y ratificación que afronta ante el extinto Consejo Nacional de la Magistratura.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LAS PARTES PROCESALES

SEGUNDO. Que el señor FISCAL SUPREMO en su escrito de recurso de apelación formalizado de fojas mil quinientos dos, de trece de julio de dos mil veintidós, requirió se revoque el auto de primera instancia. Argumentó lo siguiente:

1. El estándar exigido para la medida de comparecencia con restricciones es el de sospecha intermedia, no fuerte o grave. Tal estándar es el mismo para la determinación del *periculum in mora*.

2. El juez estimó la inconcurrencia de los dos peligros procesales y pese a ello les dictó mandato de comparecencia restrictiva, que exige por lo menos uno de los dos riesgos procesales.

3. El juez descartó de plano el riesgo de fuga por el solo hecho de que los dos imputados presentan arraigo, pese a que existen otros criterios del riesgo de fuga, como la gravedad de la pena, peligrosidad del delito imputado, capacidad económica, y su comportamiento en el concreto proceso penal u otros procesos penales.

4. El arraigo está determinado por el establecimiento de una persona en determinado lugar, condicionado por factores tales como el domicilio, la familia, el patrimonio, el trabajo, la salud, entre otros. El que una persona por razones familiares, laborales y domiciliarias, esté arraigada a un determinado lugar, no descarta *per se* la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. El arraigo aparece expresa y fuertemente vinculado a la facilidad que se tiene para abandonar el país o permanecer oculto. Y sobre estas exigencias el Juez debió considerar que Ruiz Hurtado ejerce el cargo de Fiscal Superior de Lima Norte desde el año dos mil trece, y registra ingresos mensuales de veinte mil treinta y tres soles con setenta y siete céntimos y otros por doce mil ciento ochenta y tres mil soles con setenta y ocho céntimos; mientras que Mendoza Diaz es Gerente General de la empresa “Caugui Sociedad de Responsabilidad Limitada” y Director de la empresa “Prometales Sociedad Anónima”; además, ejerce un dominio fáctico de la empresa “Orei Sociedad Anónima Cerrada”, del mismo tipo de la empresa jurídica “Alpaca Color Sociedad Anónima Cerrada”, que suscribió con el Gobierno Central el año dos mil ocho por un contrato por seis millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos doce soles.

5. Respecto a la caución económica, se presentó la documentación que demuestra la capacidad económica de los procesados Ruiz Hurtado y Mendoza Díaz, y la posibilidad de fuga que de dicha condición se deriva. El juez debió considerar el Informe 07/2021-FECCOR/CALLAO, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que revela que MENDOZA DÍAZ ejerce ciertamente un dominio fáctico sobre la empresa “Alpaca Color Sociedad Anónima Cerrada”; conclusión que se basa en la declaración de Ernesto Lermo Rengifo de doce de

junio de dos mil diecinueve. Pero no solo se trataba de valorar la versión de Lermo Rengifo, sino también los registros de comunicación de veinte y veintitrés de abril y de catorce de mayo, todos ellos de dos mil dieciocho, de suerte que Mendoza Díaz se sitúa en la posibilidad de pagar la caución económica de cien mil soles.

6. En lo que concierne a RUIZ HURTADO, se acreditó su suficiente solvencia económica para responder al pago de una caución económica, pues en el año dos mil veintiuno declara un total de veinte mil treinta y tres soles con setenta y siete céntimos, por concepto de ingresos mensuales, un valor total patrimonial valuada en un millón trescientos veintitrés mil setecientos noventa y nueve soles con setenta y cinco céntimos: copia informativa registral de la Partida 12831125 del inmueble ubicado en la Avenida Bolivia ciento ochenta – doscientos cuatro, segundo piso, Cercado de Lima, valorizado en cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco dólares americanos, y copia informativa registral 45226409 del inmueble ubicado en el Pasaje José Carlos Mariátegui Manzana E, Lote 44, de la Urbanización COVIMA – La Molina, valorizado en ciento veinticinco mil dólares americanos.

7. En cuanto a la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de la investigada Ruiz Hurtado, no se tuvo en cuenta que el primer presupuesto exigido para la adopción de la suspensión temporal, es que el delito imputado se encuentre con una pena de inhabilitación, sea esta principal o accesorio. Se ha manifestado, en lo que a la medida de suspensión temporal respecta, sobre el presupuesto normativo relacionado con la verificación de un riesgo de reiteración delictiva. Ello a pesar de que en la audiencia pública la Fiscalía expresamente advirtió que: **(i)** por una parte, la forma de actuar de la procesada como Fiscal Superior, quien a cambio de dadivas y beneficios indebidos comprometió la función y el servicio fiscal al ofrecer a un particular, interceder ante un fiscal superior y un fiscal provincial, de modo que ambos coadyuvaran, desde sus respectivos despachos, a favorecer al interesado; y, **(ii)** por otra parte, el dato objetivo, incontrovertido y público, que el juez indebidamente no ha sopesado acertadamente: en la actualidad la imputada detenta la condición de Fiscal Superior Coordinadora de Lima Norte, en materia anticorrupción, hecho que la sitúa en la privilegiada posición de impartir directivas y acceder a información.

8. El Juez no ha tenido en consideración que lo concretamente peticionado por la Fiscalía Suprema no ha sido el apartamiento de la imputada Ruiz Hurtado del cargo de coordinadora Superior Anticorrupción, sino su suspensión en el ejercicio del cargo de Fiscal Superior Penal. La comparecencia restrictiva y la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cumplen funciones distintas porque responden a fundamentos distintos: la comparecencia restrictiva procura cautelar el riesgo de que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia o entorpezca la actividad probatoria; mientras que la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, desde una preparativa muy diferente a la

comparecencia restrictiva, procura conjurar el riesgo de que el procesado siga delinquiendo, se trata de una medida que se asienta claramente en consideraciones preventivas.

9. Debe evaluarse la Resolución 2199-2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el marco de un procedimiento disciplinario seguido contra la encausada RUIZ HURTADO, en el que se le imputó haberse interesado e intervenido de manera indebida en la tramitación del Caso Fiscal 813-2015, a cargo del fiscal Wilson Vargas Miñán, el mismo magistrado que en el Expediente 2853-2013, que era de interés para el procesado Mario Mendoza Díaz, a cuyo efecto emitió el dictamen 61-2017, de once de mayo de dos mil diecisiete, por el que requirió el sobreseimiento de aquel, pues habría efectuado un análisis de fondo respecto del cual carecía de competencia.

TERCERO. Que la defensa del imputado MENDOZA DÍAZ en su escrito de recurso de apelación formalizado de fojas mil cuatrocientos noventa, de doce de julio de dos mil veintidós, instó se revoque el auto de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones y caución y se le dicte, en su reemplazo, mandato de comparecencia simple.

∞ Alegó: **1.** Que los materiales de investigación no demuestran algún tipo de instigación de su parte ni ofrecimiento de dádiva alguna; que la única transcripción de comunicación sostenida entre él y su coencausada Ruiz Hurtado, del diez de mayo de dos mil dieciocho, solo revela agradecimiento porque Ruiz Hurtado lo motivó a realizar una gestión, y porque no invitó a almorzar a Ruiz Hurtado, sino le sugirió la posibilidad de que almuercen. **2.** Que, respecto a la imputación sobre la “gestión sospechosa de dinero” por indicaciones suyas, de las transcripciones de llamadas telefónicas con Luis Alfonso López Ríos y Dennis Urbina Zurita no aparece vinculación de algún dinero para María del Carmen Ruiz Hurtado, además, en la audiencia indicó que la fiscalía estaba intentando crear una confusión respecto del dinero que era para los honorarios del abogado Máximo Herrera Bonilla. **3.** Que, en relación a la prognosis de pena, el fundamento jurídico décimo cuarto de la apelada realizó afirmaciones de un hecho no cierto al señalar, en orden al segundo requisito de la comparecencia con restricciones, que “se supera ampliamente el presente requisito”, porque “...en el caso de encontrarse responsabilidad penal respecto de los imputados, la sanción sería pena mayor a cuatro años”. El requerimiento fiscal indicó sobre la prognosis de pena a imponerse no sería menor a cuatro años de pena privativa de libertad, por tanto no se está ante una pena superior a cuatro años de privación de libertad, como exige la norma –el propio auto recurrido hace referencia al sustento oral del fiscal, que apuntó que la pena probable a imponérsele no sería menor a cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que tampoco se cumple con este requisito de prognosis de pena superior a cuatro años. **4.** Que en el auto impugnado no

aparece la mención sustentada de algún dato concreto del peligro de fuga (como tampoco aparece nada respecto al peligro de obstaculización), consecuentemente, no se tiene por satisfecho el requisito legal de existencia de peligro procesal para que se otorgue la comparecencia con restricciones. 5. Que el Juez de la Investigación Preparatoria no realizó valoración alguna de las situaciones establecidas en artículo 269 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– para el peligro de fuga, incluso en la página quince del auto apelado se da cuenta que la fiscalía afirmó oralmente que debía observarse su conducta de no cumplir con pagar la caución fijada en el Expediente 16-2019, pero, como es de conocimiento sí cumplió con pagar dicha caución. 6. Que resulta arbitrario fijar un monto de cincuenta mil soles teniendo únicamente como referencia desembolsos de dinero cuyo destino supuestamente era para el tráfico de influencias; sin embargo, en su exposición el fiscal expresó que dicho monto era de tres mil dólares americanos, monto que es muy inferior a los cincuenta mil soles fijados por el Juez.

CUARTO. Que la defensa de la imputada RUIZ HURTADO en su escrito de recurso de apelación formalizado de fojas mil quinientos veintiséis, de trece de julio de dos mil veintidós, pidió se revoque el auto que declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones formulada por la Fiscalía Suprema y, en su reemplazo, se dicte en su contra mandato con comparecencia simple.

∞ Expuso: 1. Que no concurren los presupuestos materiales para dictar mandato de comparecencia con restricciones. No es correcto lo afirmado por el *A quo*, en el sentido de que en el caso examinado existen graves y fundados elementos de convicción sobre la materialidad del delito de tráfico de influencias, a título de autoría, pues no concurre suficiencia indiciaria. El requerimiento fiscal no indicó como es que la conducta que le atribuye a su patrocinada podría ser considerada como típica del delito de tráfico de influencias, pues como se observa de la única conversación telefónica mantenida entre su defendida y Mendoza Ríos no existe ni siquiera mínimamente la posibilidad de encuadrar dicha conducta en esa figura penal. Esa una llamada inocua y coloquial, no se advierte un ofrecimiento de beneficio alguno. La Fiscalía no ha hecho precisión alguna de si las supuestas influencias objeto de imputación eran reales o simuladas. 2. Que no se fundamentó la prognosis de pena, pues el delito atribuido está sancionado con pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años de privación de libertad; y, no se valoraron todas las circunstancias de posible atenuación que podrían concurrir respecto a su defendida. En la audiencia de comparecencia con restricciones el representante del Ministerio Público coincidió en el hecho de que no concurren agravantes genéricas ni específicas, conforme al artículo 46 del Código Penal, de suerte que únicamente concurrirían atenuantes, que situarían una supuesta y eventual pena privativa de libertad en su contra, en el

tercio inferior cuyo mínimo es de cuatro años de privación de libertad. **3.** Que el *A quo* no determinó peligro procesal (fuga u obstaculización), pese a lo cual impuso una medida de comparecencia con restricciones, basándose en la prognosis de la pena que fue indebidamente determinada. **4.** Que no existe presupuesto racional que fundamente las reglas de conducta de la comparecencia restringida. Tampoco se respetó el principio de proporcionalidad. El *A quo* advirtió que su defendida evidencia arraigo en territorio nacional, debido a que cuenta con domicilio conocido y habitual, tiene una familia estable y depende de su persona y un trabajo conocido. Adicionalmente, su patrocinada ha desarrollado una conducta procesal adecuada durante las investigaciones. **5.** La resolución recurrida no realizó un análisis coherente y racional de los hechos que podrían justificar la adopción de las reglas impugnadas de comparecencia con restricciones dictadas en su contra, ni el cumplimiento de los principios que sustentan dicha medida; por consiguiente, se incurrió en una motivación aparente, supuesto que implica una falta de motivación.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

QUINTO. Preliminar. Que la Fiscalía Suprema formuló el requerimiento de comparecencia con restricciones contra los imputados Mendoza Díaz y Ruiz Hurtado y de suspensión preventiva del cargo contra la imputada Ruiz Hurtado. Éste corre a fojas dos, y es de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

∞ **1.** El Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, dictó el auto de fojas mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintiocho de junio de dos mil veintidós, por el que: **(i)** declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionario Público; **(ii)** impuso restricciones a María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado y Mario Américo Mendoza Díaz; **(iii)** declaró fundada en parte la imposición de prestación de caución económica según lo siguiente: **a)** cincuenta mil soles al imputado Mario Américo Mendoza Díaz, y **b)** cinco mil a la imputada María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado, caución que deberá ser pagada en el plazo de cinco días luego que quede firme la resolución que la decretó; y, **(iv)** declaró infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos a la imputada María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado.

∞ **2.** Contra esta resolución la Fiscalía y los encausados Mendoza Díaz y Ruiz Hurtado interpusieron recurso de apelación [fojas mil cuatrocientos noventa, mil quinientos dos y mil quinientos veintiséis], que fueron concedidos por auto de fojas mil quinientos cincuenta y ocho, de quince de julio de dos mil veintidós.

SEXTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, por decreto de fojas ciento veinticinco –del cuadernillo formado en esta instancia suprema– de diez de agosto de dos mil veintidós, se señaló para el día de hoy la fecha de la audiencia de apelación suprema.

∞ La procesada Ruiz Hurtado presentó por escrito de fojas ciento veintiocho, de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, tres testimoniales recabadas en la Carpeta Fiscal SGF 13-2020 que, a su juicio, desvirtuarían la existencia de indicios fundados del delito de tráfico de influencias.

∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención de la defensa de los encausados Mendoza Díaz y Ruiz Hurtado, doctores Julio Antonio Rodríguez Delgado y Cynthia del Carmen Yanelli Bravo, respectivamente, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Samuel Agustín Chávez.

∞ Concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura impugnativa en apelación se circunscribe a determinar si el mandato de comparecencia con restricciones dictada contra los investigados Mendoza Díaz y Ruiz Hurtado es legalmente procedente, si la caución es la que corresponde y si debió dictarse la medida de suspensión preventiva del cargo a la encausada Ruiz Hurtado.

SEGUNDO. Que, como aspecto directivo del caso, es de tener presente que el mandato de comparecencia, desde la concordancia de los artículos 286, numerales 1 y 2, y 287 del CPP, se dictará cuando no procede la medida de coerción personal más grave del sistema procesal penal nacional: la prisión preventiva (ex artículo 268 del CPP) –es pues una medida, definida, negativamente, por oposición a la prisión preventiva–. La prisión preventiva requiere, copulativamente, el cumplimiento del presupuesto de sospecha fuerte o fundada y grave, así como de los requisitos vinculados a los denominados “motivos de prisión”, esto es, los requisitos de delito grave –conminado con una pena concreta superior a cuatro años de privación de libertad– y de peligrosismo procesal (riesgos de fuga o de obstaculización).

∞ En consecuencia, si tal presupuesto –referido al principio de intervención indiciaria– y requisitos –alusivos al principio de proporcionalidad– no se presentan procede imponer comparecencia, que es una medida coercitiva personal menos intensa, y que ostenta dos niveles de limitación a la libertad personal: simple sujeción al proceso, en libertad, con la obligación de cumplir

los mandatos de la autoridad para el cumplimiento de los fines del proceso; y, con restricciones, cuando, esencialmente se presenta algún peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad (ex artículos 286 y 287 del CPP).

∞ Ante el menor nivel de afectación a la libertad personal de la comparecencia restrictiva en relación a la prisión preventiva, es lógico, por razones de estricta proporcionalidad, reconocer que el estándar o umbral probatorio ha de ser, correlativamente, menor que el estipulado para la prisión preventiva (estadios anteriores a la sospecha fuerte y a la sospecha fundada –esta última propia de la acusación y del auto de enjuiciamiento: ex artículo 344, numeral 1, del CPP–). Siempre será necesario **(i)** un determinado nivel de sospecha del hecho y de la intervención delictiva del imputado, cuyo mínimo es la sospecha reveladora, aunque con diversos grados, dentro del mismo nivel, en función a la magnitud de las restricciones que se impongan, así como que el delito tenga determinada entidad –que no se trate de un delito menor, como podría ser uno previsto con una pena no mayor de tres años de privación de libertad o con pena limitativa de derechos o con multa–; y **(ii)**, para evitar el peligrosismo –siempre relativamente presente–, resulte equitativo fijar alguna(s) de las restricciones fijadas en los artículos 287–A, numeral 1, y 288 del CPP, en tanto sean, asimismo, necesarias, idóneas y estrictamente proporcionales.

TERCERO. Preliminar. Que el juicio respecto de la sospecha reveladora exige que los elementos investigativos (elementos de convicción los llama el Código Procesal Penal), desde la perspectiva de la hipótesis de la Fiscalía, tengan un nivel tal de consistencia o solidez que puedan establecer una conclusión razonable de que el delito se cometió, no siendo necesario que ésta sea la única conclusión razonable que pueda extraerse de los materiales investigativos.

∞ **1.** En el presente caso, la Fiscalía aportó medios de investigación que permiten inferir, primero, en qué caso judicial se ejecutaron influencias externas para una decisión favorable al encausado Mendoza Díaz, como en efecto se obtuvo al lograrse que se ordene acusar a su contraparte ante un inicial pedido de sobreseimiento de la fiscalía provincial –se trató del expediente judicial 2853-2013, a cargo de la Novena Fiscalía Provincial de Lima Norte y del Segundo Juzgado Penal de Lima Norte, seguido contra Triunfo Banda Pérez por delitos de usurpación agravada y apropiación ilícita en agravio de “Alpaca Color Sociedad Anónima Cerrada”, ligada al citado imputado Mendoza Díaz–. Segundo, en esos momentos o ámbito temporal fue que mediaron contactos telefónicos y mensajes de texto de Mendoza Díaz con su coencausada Ruiz Hurtado, fiscal superior de Lima Norte y fiscal superior coordinadora en delitos de corrupción de funcionarios de Lima Norte, y de Mendoza Díaz con el representante legal y gerente general y con un servidor, ambos de la empresa “Alpaca Color Sociedad Anónima Cerrada”, que denotaron los contactos de los primeros en relación al citado caso judicial y

que importó un movimiento de dinero (doce mil soles, que se convirtió en tres mil dólares y se guardaron en un sobre pequeño y en otro A4), cuando Mendoza Díaz se encontraba frente al local de la Fiscalía; hecho ocurrido el diez de abril de dos mil dieciocho. Tercero, el encausado Mendoza Díaz era amigo del ex consejero Águila Grados, quien logró que éste favorezca a una magistrada –las declaraciones de ambos son coincidentes en este punto–, así como que realizó gestiones de favorecimiento para diversos fiscales. Cuarto, el investigado Mendoza Díaz registra otro proceso por delito de organización criminal, vinculada al caso denominado “Cuellos Blancos del Puerto”.

∞ 2. El Juez Supremo de la Investigación Preparatoria en el decimotercer fundamento jurídico del auto recurrido señaló que constan elementos de convicción graves y fundados, pues del registro de comunicaciones y del desembolso de dinero se advierte que existen indicios razonables para continuar con la investigación y ponen de manifiesto la existencia de indicios relevantes sobre el hecho investigado [vid.: folios 36 y 37]. Desde los medios investigativos adjuntados por el Ministerio Público e indicados en el punto anterior solo se puede sostener que existen elementos de convicción de cargo en un nivel de sospecha reveladora con un grado de consistencia, que, sin ser definitivos ni completos, permite –empero y hasta el momento– asumir como conclusión razonable la existencia del delito y la intervención delictiva de los encausados recurrentes.

∞ 3. En efecto, las relaciones entre la encausada Ruiz Hurtado, ajena al proceso de usurpación con agravantes y apropiación ilícita, y el encausado Mendoza Díaz, son patentes. Ambos se refirieron al caso en cuestión y, cuando se produjeron los contactos, el caso necesitaba que se reoriente para lograr la acusación contra el imputado en esa causa, inicialmente denegada por la fiscalía provincial, posibilidad que finalmente se concretó con la intercesión de la referida fiscal Ruiz Hurtado. De igual manera, no puede desconocerse el movimiento de dinero del encausado Mendoza Díaz, la llamada a la encausada Ruiz Hurtado y el ulterior mensaje de texto de aquella, producido cuando el imputado se encontraba en las afueras de la Fiscalía y tenía en su poder tres mil dólares ocultos en dos sobres (uno pequeño dentro uno más grande A-4). Asimismo, tampoco puede dejar de resaltarse, de un lado, el mérito del procedimiento disciplinario contra Mendoza Díaz –resaltado por el Ministerio Público– y el hecho de las vinculaciones y ejercicio de poder del primero en relación al ex Consejo Nacional de la Magistratura, que denotaba precisamente su injerencia para favorecer magistrados en ese organismo del sistema de justicia, lo que explica su acercamiento a los fiscales de ese Distrito Judicial. Todo ello revela una razonada atribución del delito de tráfico de influencias, sin que obviamente la conclusión pueda ser definitiva, por lo que cumple el presupuesto del mandato de comparecencia con restricciones.

∞ 4. La encausada RUIZ HURTADO presentó copia de las testimoniales de los tres fiscales que intervinieron en la causa penal que determinó el atribuido acto

de tráfico de influencias. Es verdad que los tres fiscales negaron haber recibido alguna comunicación o pedido, directo o indirecto, por ella o por interpósita persona, para favorecer a la empresa “Alpaca Color Sociedad Anónima Cerrada”. Sin embargo, los datos objetivos, por su precisión y concordancia, señalados *up supra*, permiten considerar que aún resulta razonable la hipótesis acusatoria.

∞ 5. El encausado MENDOZA DÍAZ con fecha dos de septiembre de este año presentó pruebas documentales que revelarían la realidad de un pago de tres mil dólares, hecho ocurrido en la fecha en que se le imputó el presunto acto de entrega de dinero por tráfico de influencias, realizado al abogado de la empresa “Alpaca Color Sociedad Anónima Cerrada” por concepto de honorarios profesionales. Empero, tales pruebas documentales se presentaron extemporáneamente, con vulneración del artículo 420, apartado 3, del CPP; y, además, en relación a las conversaciones telefónicas intervenidas, no guarda referencia con ellas ni resultaría razonable pedir un dinero, sin anunciarlo a los vinculados a la empresa antes aludida –que son los que contrataron el patrocinio jurídico–, y en unos marcos no referidos expresamente al abogado de dicha empresa.

CUARTO. Que el tipo legal de tráfico de influencias es un delito sancionado, en su extremo básico, con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; y, en su extremo agravado –si el agente es servidor o funcionario público– con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (ex artículo 400 del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre de dos mil dieciséis). De partida no es un delito leve y si se tiene en consideración el cargo que en esos momentos ejercía la encausada Ruiz Hurtado y sobre el que se proyectó la inducción de Mendoza Díaz, en caso de condena, por su relevancia social, la pena concreta podría ser relativamente elevada.

∞ En consecuencia, se cumple el requisito de cierto nivel de gravedad del hecho punible.

QUINTO. Preliminar. Que el peligrosismo procesal debe ser acreditado desde una perspectiva de riesgo concreto de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. Ha de poder hallarse determinados datos que permitan inferir un alejamiento del proceso o de una actividad indebida contra las fuentes de prueba. Como elementos a tener en cuenta, los artículos 269 y 270 del CPP fijan un conjunto de criterios –no necesariamente únicos y excluyentes– que es preciso apreciar para el juicio de peligrosismo.

∞ 1. Es claro, respecto del riesgo de fuga, que la Fiscalía no sostuvo la falta de arraigo domiciliario, laboral y familiar de calidad, pero sí resaltó la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse, la magnitud del daño causado y de su reparación, y las posibilidades por su capacidad económica y

social, de alejarse de la sujeción judicial. Estos últimos criterios son patentes tratándose del rol concreto y social de los imputados, de lo que importaba en orden a la afectación del sistema de impartición de justicia, así como porque nada se hizo para procurar la reparación voluntaria del daño causado. Ya se ha fijado como línea jurisprudencial que el factor tiempo es vital para exigir acabadamente el arraigo y los demás criterios de fuga y obstaculización, de suerte que en un momento inicial de la investigación preparatoria no es posible demandar una pauta elevada de presencia conjunta de dichos criterios, cuya consolidación –eso sí– han de exigirse conforme avanza la investigación [vid.: STEDH, caso WEMHOFF vs. Alemania, de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho; y, STCE 128/1995, de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco].

∞ 2. La finalidad de estos criterios es que los dos peligros puedan razonablemente evitarse –en principio más intenso respecto del peligro de obstaculización en relación a la encausada Ruiz Hurtado por su condición de fiscal superior, aunque sin aportes investigativos consistentes–, y para ello el umbral probatorio no puede tener el requisito de riesgo grave o vehemente, sino un nivel o grado menor, de riesgo moderado. Por consiguiente, es de rigor la necesidad de imponer restricciones, propias de esta modalidad de comparecencia.

SEXTO. Preliminar. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria impuso cuatro medidas de restricción: (i) obligación de no ausentarse del departamento de Lima, (ii) prohibición de comunicarse con sus coimputados y testigos, (iii) concurrir a las citaciones las veces que les emplace, y (iv) presentarse al órgano judicial cada treinta días.

∞ 1. Estas medidas, en principio, no son lesivas a la dignidad de la persona, impertinentes o claramente desproporcionadas. Guardan relación con el nivel de peligrosismo procesal y apuntan claramente a evitar, de modo proporcional, los peligros de fuga o de obstaculización.

∞ 2. El citado Juzgado Supremo también impuso la medida de caución: cincuenta mil soles para Mendoza Díaz y cinco mil soles para Ruiz Hurtado. Al respecto, es de precisar que la caución fundamentalmente está en función al nivel de peligrosismo procesal y, como regla de corrección, debe tomarse en consideración la condición económica y personal del imputado, más allá de que se valore, asimismo, la naturaleza del delito, la personalidad y antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño causado (ex artículo 289, apartado 1, del CPP).

∞ 3. Se ha constatado el nivel de ingresos de los imputados, así como sus cargas –más exacto para la encausada Ruiz Hurtado en razón de ser una trabajadora dependiente y porque efectuó su declaración jurada de bienes y rentas–. El investigado Mendoza Díaz registra otro proceso en el que se le impuso comparecencia restrictiva con una caución. Uno es empresario y la otra

es una fiscal superior en actividad. El nivel de peligrosidad no es alto, sino medio, luego, este es el factor esencial para cuantificar la caución, a lo que se tiene que tomar como referencia, además, los demás criterios indicados en el artículo 289 del CPP.

∞ 4. Siendo así, las sumas impuestas no son desproporcionadas (cincuenta mil soles para Mendoza Díaz y cinco mil soles para Ruiz Hurtado), si se toma en consideración el nivel de riesgo procesal, su capacidad económica, la naturaleza del delito atribuido y los antecedentes de ambos encausados. Debe, pues, ratificarse la caución impuesta.

SÉPTIMO. Preliminar. Que, por último, la Fiscalía Suprema requirió la suspensión preventiva del cargo a la encausada Ruiz Hurtado, pero el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria desestimó este requerimiento. Apeló la Fiscalía Suprema.

∞ 1. La suspensión preventiva de derechos es propiamente, conforme al artículo 297, numeral 1, del CPP, una medida de coerción interdictiva o provisional de carácter personal y de efectos innovativo o de anticipación de la pretensión –se impone una medida restrictiva equivalente a la pena de inhabilitación–. Lo que busca conjurar, en el caso concreto, es el riesgo concreto que, teniendo origen en el imputado, se proyecta sobre la sociedad, basado en la reiteración delictiva, específicamente en aquellos ámbitos vinculados al delito precedente, para lo cual ha de tenerse en cuenta las circunstancias del hecho presuntamente cometido y la entidad o equivalencia con el delito precedente –su finalidad preventiva es patente, en tanto se pretende una cierta anticipación de la ejecución de una futura sentencia [TOMÉ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: *Curso de Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2019, p. 361]–. Ha de existir, como enseñan ROXIN-SCHÜNEMANN, motivos urgentes para la asunción de que en la decisión final se le impondrá al acusado la pena de inhabilitación y, además, no requiere sin embargo el convencimiento seguro de su existencia, aunque si una sospecha que se aproxime en gran medida a la certeza [*Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 464].

∞ 2. En el *sub lite* es verdad que la encausada Ruiz Hurtado sigue como fiscal superior titular de Lima Norte y fiscal superior coordinadora de delitos de corrupción de funcionarios de Lima Norte, pero más allá de la posibilidad de que pueda delinquir en delitos similares, y aun perturbando la actividad probatoria, no consta una probabilidad concreta de que esté encaminada en esa dirección. El nivel de sospecha, como se ha expuesto, debe ser más intenso que una restricción propia de la medida de comparecencia restrictiva, pues importa adelantar efectos de una inhabilitación y comprometer el derecho fundamental al trabajo o al libre desarrollo de la personalidad.

∞ 3. En tal virtud, el recurso del Ministerio Público en este punto no puede prosperar.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, numeral 1, del CPP. Se trata de una apelación de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPREMO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS y la defensa de los encausados MARÍA DEL CARMEN VICTORIA RUIZ HURTADO y MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ contra el auto de primera instancia de fojas mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintiocho de junio de dos mil veintidós, que: **(i)** declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionario Público, **(ii)** impuso restricciones a María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado y Mario Américo Mendoza Díaz, **(iii)** declaró fundada en parte la imposición de prestación de caución económica según lo siguiente: **a)** cincuenta mil soles al imputado Mario Américo Mendoza Díaz, y **b)** cinco mil a la imputada María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado, caución que deberá ser pagada en el plazo de cinco días luego que quede firme la resolución que la decretó, y **(iv)** declaró infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos a la imputada María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado y Mario Américo Mendoza Díaz por delito de tráfico de influencias en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se remitirán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se publique la presente Ejecutoria en la página Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG